

**CONSTANCIA:** Popayán, 28 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Subsanada en tiempo Provea.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 19001-4003-002-2023-00506-00  
Demandante: MARIA DEL ROCIO VASQUEZ SANCHEZ  
Demandado: GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE

**Interlocutorio N.º 2073**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el contrato de transacción de fecha 09 de junio de 2021, del que se solicita la ejecución por los siguientes valores:

**VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS** (\$22.400.000) M/CTE por concepto de saldo capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 29 de octubre de 2021.

**TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$34.485.000) M/CTE por concepto de saldo capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 30 de noviembre de 2021.

Al respecto, resulta imprescindible aclarar, que en el título ejecutivo que funge como base de recaudo en el presente asunto, las partes no pactan el

porcentaje de indemnización por mora, en consecuencia, es necesario aplicar el artículo 1617 del código civil, en tal entendido, no es dable acceder a la pretensión propuesta por la parte ejecutante, de liquidar intereses por mora a la tasa máxima permitida por la superintendencia. Para el caso en estudio es necesario aplicar el porcentaje de interés legal del que habla la norma referida que se fija en seis por ciento anual.

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 422 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del demandado **GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE**, y a favor del demandante, **MARIA DEL ROCIO VASQUEZ SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**Por el contrato de transacción de fecha 09 de junio de 2021.**

1. **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS** (\$22.400.000) M/CTE por concepto de saldo capital.
2. Intereses de mora sobre el capital **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS** (\$22.400.000), liquidados a la tasa de interés legal (art. 1617 código civil), entre el 30 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$34.485.000), por concepto de saldo capital.
4. Intereses de mora sobre el capital **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$34.485.000), liquidados a la tasa de interés legal (art. 1617 código civil), entre el 01

de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO. ADVIERTASE** que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en la etapa procesal pertinente.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

**CUARTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado GIOVANNI HERNANDO CERON SARRIA, identificado con C.C. N.º 10.527.752, y T.P. N.º 18.249 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**Jueza**

S.C.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0d26aa79728145cff116876c9640aab6907f5eb5e16e4e901fd29befbb32ff**

Documento generado en 28/08/2023 11:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>